



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO  
Medellín, primero (1) de junio de dos mil veintiuno (2021)

En la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por DAVID FERNANDO SALGADO LÓPEZ contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y AFP COLFONDOS S.A., transcurrido el término del traslado, se continúa con el trámite del proceso y visto que la respuesta a la demanda allegada por la AFP COLFONDOS S.A. cumple a cabalidad con los requisitos exigidos en el artículo 31 de C.P.T.S.S modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001, **téngase por contestada** la demanda por parte de la AFP COLFONDOS S.A., de conformidad con el archivo No. 14 obrante en el expediente digital.

Seguidamente, **reconoce personería** al abogado **JOHN WALTER BUITRAGO PERALDA** con cc No.1.016.019.370 y TP 267.511 del C.S. de la J. para que represente los intereses judiciales de la codemandada AFP COLFONDOS S.A., de conformidad con certificado de existencia y representación allegado con la contestación de demanda.

Ahora bien, visto que en la citada contestación a la demanda se propone como excepción previa formulada por AFP COLFONDOS S.A., la falta de integración de litis consorte necesario, respecto de la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, al haber procedido al reconocimiento y pago del bono pensional, al que tenía derecho el aquí demandante, y, que, según se afirma en dicha respuesta, éste se encuentra redimido y acreditado en la cuenta de ahorro individual, para lo que agrega que tales dineros tienen el objeto de financiar la pensión de vejez de que goza el demandante. Entonces el Despacho al valorar tales argumentos encuentra que la comparecencia de tal entidad se hace necesaria; ya que, si eventualmente, se declara la ineficacia de la afiliación, el indicado bono pensional, por efecto de una eventual ineficacia, podría retornar a las entidades emisora y contribuyente del mismo; por lo tanto, esta decisión afectaría a esta entidad, siendo así imperiosa su vinculación al proceso.

Por lo expuesto, en aras del principio de celeridad y economía procesal y a fin de emitir sentencia ajustada a la ley, es procedente en concordancia con lo dispuesto

por el art. 61 del Código General del Proceso, **vincular** en calidad de litis consorcio necesario por pasiva a la NACIÓN- MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – OBP; respecto de quien se ordena realizar las gestiones pertinentes para lograr su notificación en los términos previstos en el Decreto 806 de 4 de junio de 2020 y el artículo 41 del CPTSS y 291 y 292 del CGP, a quien se le correrá traslado por el término de 10 días hábiles para que formule contestación según lo indicado en el art. 74 del CPTSS.

Seguidamente y por reunir los requisitos señalados en el art. 76 del CPTSS, **admítase la demanda de reconvención** que por intermedio de apoderado judicial promueve AFP COLFONDOS S.A. en contra de DAVID FERNANDO SALGADO LÓPEZ; en consecuencia, conforme lo dispone dicha normatividad, en su inciso 2º del art. 76 del C. de P. L y de la S. S., se ordena correr traslado a la parte reconvendida, con el fin de que le dé respuesta en el término de tres (3) días hábiles.

Notifíquese.



**JOHN ALFONSO ARISTIZÁBAL GIRALDO**

**JUEZ**

AP

LA SECRETARÍA DEL JUZGADO QUINTO LABORAL  
DEL CIRCUITO, CERTIFICA:

Que el anterior auto fue notificado en ESTADOS  
**Nº 37** fijados en la secretaría del despacho, hoy  
**2 de junio de 2021** a las 8:00 a. m.



OLIVERIO ALEXANDER MUNERA C  
Secretario

